

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

AIDA M. VERGNE/PRES.  
JUNTA DIRECTORES  
WASHINGTON #26  
VARGAS

Querellantes-Recurrida

v.

DAVID DÍAZ DEYA  
HNC 123 LIFT, INC.

Querellado-Recurrente

KLRA202000451

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querrela Núm.  
SAN-2018-0001976

Sobre:  
Ley Núm. 5 de 23  
de abril de 1973  
(Ley Orgánica de  
DACO)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2020.

El señor David Díaz Deya y la compañía, 123 Lift, Inc. (parte recurrente) comparecen ante esta corte apelativa mediante *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa y Moción Urgente en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Solicitan la revisión del dictamen emitido del 31 de agosto de 2020,<sup>1</sup> por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En virtud del referido dictamen, la agencia recurrida declaró Ha Lugar la querrela presentada por la señora Aida M. Vergne Vargas, presidenta de la Junta de Directores del Condominio Washington #26 (recurrida).

Luego de examinar los escritos interpuestos ante nos, concedimos término a la recurrida para que expusiera su fundamentada posición sobre la solicitud en auxilio de jurisdicción y para que se expresara en torno a los méritos del auto solicitado. Tras considerar lo expuesto por la recurrida, el 12 de noviembre de

<sup>1</sup> Notificado el 4 de septiembre de 2020.

2020, este foro revisor declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y concedió término a la recurrida para que presentara su Alegato. La recurrida ha comparecido mediante escrito en *Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*.

Luego del detenido estudio de la controversia traída a nuestra atención, por los fundamentos que a continuación detallamos, determinamos revocamos la determinación recurrida.

Por su pertinencia, a continuación, esbozamos los sucesos e incidencias procesales relevantes para la adjudicación del recurso instado.

#### I.

Según se desprende del expediente apelativo, el 2 de febrero de 2018, la señora Vergne Vargas, como presidenta de la Junta de Directores del Condominio Washington, presentó la *Querella* SAN-2018-0001976 contra el recurrente. El 3 de abril de 2018, la *Querella* fue radicada en el sistema digital del DACo. El 30 de abril de 2018, el recurrido formuló su contestación a la *Querella*. El 24 de abril de 2018, el recurrente solicitó la desestimación de ésta.

La agencia citó a las partes a una vista administrativa para el 22 de mayo de 2018. Ese día, el ente administrativo fue informado que la parte recurrente había interpuesto ante el foro judicial un pleito sobre cobro de dinero bajo el procedimiento de Regla 60 de Procedimiento Civil contra la recurrida por los mismos hechos. Por tal razón, el DACo suspendió la audiencia administrativa para esperar por el resultado del caso en el Tribunal. Antes de así hacerlo, discutió la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrente y, y debido a que la recurrida no tenía reparos en que se concediese la desestimación en carácter personal, la agencia emitió *Resolución Parcial* desestimando la querella contra el señor Díaz Deya. La agencia determinó dar continuidad al procedimiento administrativo instado contra 123 Lift, Inc.

El 5 de junio de 2018, la recurrida informó el estado de los procedimientos en el foro judicial. A su vez, solicitó fuese señalado el caso para vista administrativa, la cual fue pautada para el 11 de julio de 2018. Empero, en atención al estado de los procedimientos ante aquel foro, a solicitud de 123 Lift, Inc., el señalamiento quedó sin efecto, con la oposición de la recurrida.

El 3 de agosto de 2018, la recurrida enmendó su querella. El 14 de agosto de 2018, el foro judicial desestimó la demanda sobre cobro de dinero, fundamentado en que la jurisdicción primaria le correspondía a la agencia administrativa.<sup>2</sup> El 23 de agosto de 2018, la recurrida solicitó que la querella fuese resuelta por la vía sumaria.

El 10 de septiembre de 2018, la parte recurrente solicitó la desestimación de la *Querella Enmendada*. El 3 de octubre de 2018, la parte recurrida se opuso a esa solicitud. El 19 de octubre de 2018, la recurrida presentó una moción en suplemento a su postura respecto a que la *Querella Enmendada* se resolviese sumariamente.

El 11 de enero de 2019, el DACo notificó una citación a vista administrativa. El 21 de febrero de 2019, día en que sería celebrada dicha audiencia, una funcionara del DACo se comunicó por la vía telefónica con el representante legal de la parte recurrente para notificarle de la suspensión de la vista. Este se comunicó con los demás abogados para notificarle sobre la suspensión.

El 5 de marzo de 2019, la jueza administrativa que atiende los procedimientos ante el DACo envió un correo electrónico a los representantes legales de las partes. En este, propuso seis fechas para programar la audiencia que fue suspendida y tomó nota que uno de los representantes legales de la recurrida tendría una

---

<sup>2</sup> La recurrente instó el 15 de julio de 2020 una segunda demanda sobre sentencia declaratoria y otros, ante el Tribunal de Primera Instancia. Unió a su recurso copia de esa demanda y también de una Resolución del Tribunal Supremo sobre extensión de términos judiciales. La recurrida nos ha solicitado el desglose de dichos documentos debido a que no formaron parte del expediente administrativo. Hacemos constar que estos documentos no son pertinentes al recurso, por lo que no los hemos tomado en consideración al momento de su adjudicación.

intervención quirúrgica durante el mes de marzo. El 11 de marzo de 2019, la recurrida solicitó que la vista fuese en una fecha posterior al 8 de mayo de 2019, debido a que es profesora universitaria y le resultaba difícil ausentarse. El 25 de marzo de 2019, la jueza administrativa del DACo dio como alternativa tres fechas adicionales. Ese día, la parte recurrente hizo constar mediante carta lo siguiente:

Saludos cordiales. Disculpe la tardanza en contestar su correo electrónico. El suscribiente no tiene reparo en la fecha del 20 de mayo de 2019 para la vista del caso de referencia; toda vez que las demás fechas sugeridas confligen con su calendario. Del mismo modo, invito respetuosamente a que evalúe y disponga de las mociones dispositivas presentadas y sus correspondientes oposiciones para reducir los planteamientos de derecho y/o controversias que puedan presentarse en dicha vista.

El 20 de mayo de 2020, fue llamado el caso para la audiencia administrativa. A esta, solo compareció la recurrida y sus representantes legales. La vista fue celebrada sin la comparecencia de la recurrente. El 31 de agosto de 2020, la agencia emitió *Resolución* declarando Con Lugar la *Querrela Enmendada*. El 24 de septiembre de 2020, la parte recurrente solicitó reconsideración de tal dictamen.

El 9 de noviembre de 2020,<sup>3</sup> la parte recurrente acude a este foro revisor mediante el recurso de título en el que nos plantea que el DACo erró al:

no atender oportunamente la moción de desestimación presentada por la parte querrelada-recurrente.

no notificar la fecha del nuevo señalamiento de vista adjudicativa.

concluir que la querrelada-recurrente, al no contar con un su Certificado de Incorporación, brindó servicios “para los cuales no tenía autorización del Estado para realizarlos” e incurrió en una práctica engañosa que vició el consentimiento del querellante.

(i) interpretar el Reglamento 18 del Departamento del Trabajo, Reglamento para Ascensores y Equipos Relacionados en la querrela ante sí; al (ii) al no requerir la

---

<sup>3</sup> Para ese entonces había transcurrido el término dispuesto por la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, infra, por lo que se entiende que el DACo rechazó de plano la Moción de reconsideración.

totalidad del expediente de la querrela presentada y adjudicada ante PROSHA, y (iii) determinar que su omisión de actualizar su información en el Registro de Compañía relacionadas a la industria de ascensores constituyó una práctica engañosa.

El 17 de noviembre de 2020, la recurrida presentó ante nos su oposición fundamentada. Esboza las razones por las cuales el dictamen recurrido ha de ser confirmado.

Examinamos el marco jurídico atinente a la controversia de título.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019). La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”. Íd.

El estado de derecho vigente nos ha impuesto otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al realizar nuestra función revisora

debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos frente a alguna de las situaciones previamente articuladas, tenemos el deber de que, aunque exista más de una interpretación en cuanto a los hechos, procederá validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628.

-B-

En Puerto Rico, el debido proceso de ley es el derecho constitucional que posee “toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). La cláusula del debido proceso de ley consigna la obligación del Estado “de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, que respete la dignidad de los individuos afectados”. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 578 (1992); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Existen dos acepciones en la doctrina del debido proceso de ley, una sustantiva y otra procesal.

La dimensión procesal del debido proceso de ley “requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad”. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887-888 (1993); *López Vives v. Policía de PR*, supra. Por tanto, el ámbito procesal del debido proceso de ley impone que exista un interés individual de propiedad. *Rivera*

*Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra, pág. 888; *Board of Regents v. Roth*, 408 US 564 (1972). Una vez se cumple con esta exigencia, “es preciso determinar cuál es el procedimiento exigido (“*what process is due*”). *U. Ind. Emp. AEP v. AEP*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987).

Como corolario del procedimiento exigido, existen unas garantías procesales. Las garantías que conforman el debido proceso de ley son: la concesión de una vista; una notificación oportuna y adecuada; el derecho a ser oído; el derecho a confrontarse con los testigos; a presentar prueba oral y escrita en su favor y, la presencia de un adjudicador imparcial. *López y Otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *Henríquez v. Consejo Educación superior*, 120 DPR 194, 202 (1987). Estas salvaguardas constitucionales también son reconocidas en la Carta de Derechos de la Ley Núm. 38-2017, denominada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ sec. 9641. Específicamente, la Sección 3.1 (a) de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9641(a), garantiza que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se resguardaran los siguientes derechos: notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial y que la decisión sea basada en el expediente. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009).

Conforme a la jurisprudencia que gobierna el tema, uno de los requisitos mínimos que debe satisfacerse en todo procedimiento adversativo es la notificación adecuada del proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra a la pág. 274. Precisamente, la vertiente procesal del debido proceso de ley, “requiere, como regla general, la notificación o citación real y efectiva, ajustada a los preceptos

estatutarios aplicables”. *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412, 421 (1995).

-C-

En esa vertiente, el DACo fue creado como una agencia especializada con el propósito primordial de vindicar e implantar los derechos del consumidor y proteger los intereses de los compradores. Artículos 3 y 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, 3 LPRA secs. 341(b)(e). Dicho ente ejecutivo contiene una estructura de adjudicación administrativa “con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”. *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 696 (2019); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate Home Team*. 173 DPR 363, 372 (2008).

En virtud de las disposiciones de su ley habilitadora, el DACo promulgó el Reglamento de Procedimiento Adjudicativos, Reglamento Núm. 8034, Departamento de Asuntos del Consumidor, 14 junio de 2011 (Reglamento Núm. 8034). Su objetivo es establecer unas reglas que aseguraran la solución justa, rápida y económica de las querellas instadas; así como proveer un procedimiento uniforme para la adjudicación Regla 1 del Reglamento Núm. 8034, pág. 1. Aplica a los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por consumidores o por el propio DACo. Regla 3 del Reglamento Núm. 8034, pág. 1.

En pertinencia al asunto que nos ocupa, la Regla 20 del Reglamento Núm. 8034 dispone sobre las vistas administrativas,<sup>4</sup> lo siguiente:

---

<sup>4</sup> El Reglamento Núm. 8034 define el concepto de *vista administrativa* como es el proceso o audiencia mediante el cual se concede la oportunidad a las partes de comparecer, por derecho propio o por su representante, y presentar alegaciones o defensas a una reclamación o a la imposición de una multa. Regla 4(cc) del Reglamento Núm. 8034, págs. 5-6.



20.2 El Departamento fijará la fecha y la notificación por escrito a las partes que será no antes de quince (15) de dicha notificación, a menos que las partes pacten otra fecha, con la anuencia del Juez u Oficial Administrativo, Secretario o Panel de Jueces que presida los procedimientos. Se le apercibirá al querellante que si no comparece a la vista, el Departamento podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por abandono. Si el querellado no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. El Departamento podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en Derecho proceda.

20.3 Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, libros y objetos.

20.4 [. . .]

20.5 Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical incluyen evidencia de carácter técnico y pericial. El Oficial examinador, el Juez Administrativo, Secretario o Panel de Jueces podrán tomar conocimiento administrativa, a iniciativa propia o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés pública que son conocidas por todas las personas bien informadas; o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

Paralelamente y en cuanto a este particular, la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9649, regula lo siguiente en cuanto a la notificación de la vista administrativa:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará a la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo, ordinario o electrónico, o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de escritos la Regla 28 del Reglamento Núm. 8034 del DACo establece:

28.1 Toda parte que radique un escrito ante el Departamento vendrá obligado a notificarlo de inmediato a las demás partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo. Toda notificación se llevará a cabo mediante el envío de una copia por escrito por correo a las partes o sus representantes, a las direcciones postales que hayan informado. La notificación por correo puede ser sustituida por notificación personal o por transmisión electrónica, digital mediante correo electrónico y tele-copiador (fax) cuando así las partes lo soliciten por escrito y el Departamento tenga los recursos disponibles. **El Departamento vendrá obligado a notificar toda orden, resolución u otra actuación oficial a toda orden, resolución u otra actuación oficial a todas las partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo.** (Énfasis suplido).

### III.

La parte recurrente alega en su recurso que el DACo emitió una Resolución sin haber dado cumplimiento con el debido proceso de ley. Plantea que la adjudicación de la Querrela Enmendada es nula porque se vieron privados sus derechos constitucionales. Aduce que la agencia lo privó de la información necesaria para conocer del señalamiento de la vista adjudicativa y de su derecho a presentar testigos a su favor al no emitir una notificación por escrito conforme a las normas procesales que regulan la notificación de la vista adjudicativa. Es por ello, que, solicita el relevo de la Resolución emitida.

Sobre este asunto, la recurrida sostiene que entre las partes se acordó un curso de acción. Esto es, una estipulación sobre que la vista adjudicativa sería celebrada en el DACo el 20 de mayo de 2019 a las 9:00 AM. Indica que le resulta incomprensible que la parte recurrente solicite una notificación por escrito. Razona que el DACo cumplió con las garantías mínimas que ofrece el debido proceso de ley.

En materia de derecho administrativo, deben concurrir ciertos elementos para que un procedimiento adjudicativo cumpla con la dimensión procesal del debido proceso de ley. Son las agencias gubernamentales a quienes les compete, como organismos del Estado, garantizar, en primer lugar, que el proceso administrativo sea justo y equitativo. En función de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha consignado como salvaguardas constitucionales; la concesión a una vista, una notificación oportuna y adecuada, la confrontación con los testigos, el presentar prueba oral y escrita a su favor, el derecho a ser oído y a tener presencia de un adjudicador imparcial. Sobre estas protecciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que, por ser de orden lógico, se encuentra como primero, la notificación adecuada del proceso. Esto, se debe a que la ausencia de una notificación correcta enerva la garantía constitucional que consagra la dimensión procesal del debido proceso de ley.

Hasta hace poco, las agencias solo podían notificar por correo o personalmente. Sin embargo, en agosto de este año esa norma fue modificada con la aprobación de la Ley Núm. 85-2020. En la actualidad, la notificación de la vista adjudicativa puede ser realizada por la agencia por correo ordinario o electrónico, o de forma personal. Esta enmienda a la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017, no varió el deber de la agencia de notificar por escrito a todas las partes: la fecha, hora y lugar en que será celebrada la vista adjudicativa; su naturaleza y propósito; la advertencia sobre que las partes pueden comparecer por derecho propio o asistidas por representación legal; la cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de dicha vista; la referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas; los hechos constitutivos de tal infracción; y el apercibimiento de las

medidas que tomará la agencia si no comparece a la vista, así como, que la vista no podrá ser suspendida.

En función de ejercer nuestro ejercicio revisor, requerimos al DACo que nos elevara el expediente administrativo original y así lo produjo la agencia, por lo que contamos con su beneficio. En el examen de la totalidad del expediente administrativo identificamos la Citación a Vista Administrativa expedida por el DACo el 11 de enero de 2019. Mediante esta, la agencia pautó la vista adjudicativa para el 21 de febrero de 2019; en ella hizo a las partes las advertencias correspondientes. También, pudimos constatar, que llegado ese día la señora M. Colón, funcionaria del DACo, le informó mediante vía telefónica al abogado de la parte recurrente que la vista sería suspendida.<sup>5</sup> El Registro de Señalamientos de Vistas Administrativas consigna que esa vista fue suspendida.

Asimismo, el récord administrativo refleja que el 5 de marzo de 2019 la jueza administrativa que preside el procedimiento notificó a las partes tres fechas hábiles para abril del año 2019 y otras tres, para mayo de ese mismo año. El 11 de marzo de 2019, la abogada de la recurrida solicitó que la vista fuese pautada en otra fecha. El 25 de marzo de 2019, la jueza administrativa atendió dicho reclamo y señaló otras tres fechas hábiles mediante comunicación electrónica. Dicho correo electrónico fue notificados a ambas partes. Ese día, la parte recurrente notificó mediante carta a los representantes legales de la recurrida y a la jueza administrativa que no tenía reparo con la fecha del 20 de mayo de 2019.

Surge del auto original, que, el 26 de marzo de 2019, la representante legal de la recurrida envió un correo electrónico a la jueza administrativa confirmando su disponibilidad para el 20 de mayo de 2019. Ese día, la jueza administrativa envió un correo

---

<sup>5</sup> Véase, Registro de Llamadas Telefónicas.

electrónico a la representante legal de la recurrida dándose por enterada. Empero, no surge en el encabezado de estos dos correos electrónicos que el representante legal de la parte recurrente o que el señor Díaz Deya haya sido notificado de esas comunicaciones entre la jueza administrativa y el recurrido. Tampoco existe en el expediente administrativo una Citación a Vista Administrativa para el 20 de mayo de 2020 conforme lo requiere la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017 y las Regla 20 y 28 del Reglamento Núm. 8034.

El detalle procesal antes relatado, que consta de los autos del caso, nos lleva a entender que, ciertamente el DACo no dio cumplimiento al procedimiento establecido en la ley ni a su propio Reglamento. Lo anterior, porque celebró una vista adjudicativa sin antes haber notificado por escrito conforme establece el marco jurídico que regula esta materia. Luego de examinar la cadena de correos electrónicos cursados, entendemos que el DACo no notificó apropiadamente la fecha en que sería celebrada la audiencia recalendarizada. En consecuencia, no se ajusta al ordenamiento jurídico ni es razonable que se haya celebrado una vista administrativa en ausencia del recurrente. Ante ello, procede que la Resolución recurrida sea dejada sin efecto y devolver el caso a la agencia administrativa a los fines de que calendarice y celebre la vista que entendió que era necesaria para adjudicar la controversia ante sí.

#### IV.

A la luz de los pronunciamientos anteriormente enunciados, REVOCAMOS la *Resolución* emitida por el DACo el 31 de agosto de 2020 y devolvemos el caso a la agencia para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Se ordena, además, a la Secretaria de este Tribunal que, devuelva al Departamento de Asuntos del Consumidor los autos originales del caso sin esperar el mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones